

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de girasol, con la inclusión de la variedad de esta especie que se relaciona a continuación: SIOU HS.

Segundo.-Las variedades de Girasol denominadas «Heliospaña F 223», «Trofeo», «Arbung F 253», «Arbung V 183», y que ya se encuentran inscritas, pasan a denominarse «Feria», «Clip», «Festivo» y «Verbená», respectivamente.

Tercero.-La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3441 *ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se modifica la lista de variedades de Pimiento inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por Ordenes de 4 de abril y de 19 de octubre de 1988, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de Pimiento, con la inclusión de la variedad de esta especie que se relaciona a continuación:

Lista B

Coral..... H.
Olber..... H.

Segundo.-La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3442 *ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se modifica la lista de variedades de Trigo Duro inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo Duro, y a las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y de 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de Trigo Duro, con la inclusión de la variedad de esta especie que se relaciona a continuación:

Duradero.

Segundo.-La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3443 *ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de mesa, situadas en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva de mesa que se relacionan en el anexo I, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las cepas aisladas y las situadas en huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Aquellas cepas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) En aquellos casos y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofia, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo la realización del mismo en la forma y momento adecuados.

f) Para la variedad Ohanes se considerará la realización del engarpe o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre

las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y como límite máximo el que a estos efectos se establece en el anexo II.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas de calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en el anexo II o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A. Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.
Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, a partir del estado fenológico «B» (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, a partir del estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, a partir del estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción B. Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.
Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción C. Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti en la modalidad de embolsado.

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico «B» (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción D. Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti en modalidad de embolsado.

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (frutos cuajados).

Opción E. Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Comarca de Vinalopó y central de la provincia de Alicante: Pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis horas extendidas).

Opción F. Exclusivamente para variedades no embolsadas.

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico «B» (yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción G. Exclusivamente para variedades no embolsadas.

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

El asegurado, una vez elegida una opción, deberá incluir en la misma toda la producción de aquellas variedades que tengan la consideración de asegurables en tal opción. La opción elegida no podrá modificarse a lo largo del período de garantía.

Las garantías finalizarán para todos los riesgos y opciones en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

La que para cada variedad se establece en el anexo III.

Fecha en que se sobrepasa la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas establecidas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Yemas de algodón (estado fenológico «B»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «B» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa parduzca.

Racimos visibles (estado fenológico «F»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios netamente visibles en la cima del brote, y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas o abiertas.

Cuajado del fruto (estado fenológico «J»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde con el engrosamiento de los ovarios después de la fecundación, desapareciendo la corola, estilo y estigma, formándose el pequeño fruto que adquiere pronto la forma de «grano» típico de la variedad.

Recolección: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se iniciará el 1 de febrero de 1990 y finalizará para:

Opciones «A», «C» y «F»: El 16 de abril de 1990.

Opciones «B», «D», «E» y «G»: El 30 de abril de 1990.

Cuando un agricultor cultive variedades que por su ámbito de aplicación hayan de asegurarse en opciones diferentes, la finalización del período de suscripción para ambas será la que corresponda a la opción de período de suscripción más corto.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de uva de mesa.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Variedades

Variedades	Sinonimias
Albillo	Albillo Castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo	Aledo de Navidad, Real.
Alfonso Lavallee	Ribier.
Barlinka	-
Cardinal	-
Calop	-
Corazón de Cabrito	Teta de Vaca, Queibratinajas, Pizutella.
Chasselas Dorada	Franceseta.
Chejva	Chelva de Guereña, Chelva de Cebreros, Mantua, Montuo.
Dominga	Uva Verde de Alhama.
Eva	Beba, Beba Dorado, Beba de los Santos.
Imperial	Napoleón, Don Mariano, Ohanes, Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.
Italia	Moscatel Italiano, Ideal, Sofia.
Leopoldo III	-
Molinera	-
Moscatel de Alejandria	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real, Moscatel de Valencia.
Naparo	-
Ohanes	Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva de Barco.
Planta Mula	-
Planta Nova	Tordana, Tortazón, Uva Planta, Coma.
Ragol	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.
Reina de las Viñas	-
Rosetti	Rosaki, Regina, Razaki, Dattier de Beyrout.
Sultanina	Thomson Seedless.
Superior Seedless	Sugra Five.
Valenci Blanco	-
Valenci Negro	-

Únicamente las variedades Aledo, Italia y Rosetti, cultivadas con la técnica del embolsado, podrán acogerse a las opciones específicamente establecidas para esta modalidad de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades de nueva implantación.

ANEXO II

Precio máximo por variedades

	Pesetas - Kilogramo
Aledo:	
Sin embolsar	45
Embolsado	60
Dominga, en la provincia de Murcia y Moscatel de Alejandria, en la provincia de Málaga y Sultanina	50
Italia o Sofia y Rosetti, en toda España:	
Sin embolsar	40
Embolsado	60
Dominga y restantes Moscateles en las provincias no citadas anteriormente	40

Pesetas
-
Kilogramo

Napoleón	45
Ohanes	35
Superior Seedless	85
Resto de variedades	25

ANEXO III

Fechas de finalización de las garantías según variedades

Grupo I

30 de septiembre de 1990:

Albillo.
Cardinal.
Chasselas Dorada.
Chelva.
Superior Seedless.
Sultanina

Grupo II

31 de octubre de 1990:

Moscatel de Alejandria.
Italia, sin embolsar.
Rosetti, sin embolsar.
Valenci Blanco.
Valenci Negro.

Grupo III

30 de noviembre de 1990:

Aledo, sin embolsar.
Alfonso Lavallee.
Barlinka.
Eva.
Imperial. En todas las provincias, excepto en Murcia.
Italia, embolsada.
Rosetti, embolsada.
Restantes variedades no incluidas en el presente anexo.

Grupo IV

15 de diciembre de 1990:

Aledo, embolsada, en la provincia de Murcia.
Dominga, en la provincia de Murcia.
Imperial, en la provincia de Murcia.
Ohanes, en la provincia de Murcia.

Grupo V

31 de diciembre de 1990:

Aledo, embolsada, en todas las provincias, excepto Murcia.
Dominga, en todas las provincias, excepto Murcia.
Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia.

3444

ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en uva de vinificación, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en uva de vinificación lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de vinificación, situadas dentro del territorio español.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo Agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.